

Expte.

DI-474/2010-4

**EXCMO. SR. RECTOR MAGNIFICO
UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA
Ciudad Universitaria. Pedro Cerbuna, 12
50009 ZARAGOZA
ZARAGOZA**

Zaragoza, a 21 de septiembre de 2011

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 20 de julio de 2010 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la convocatoria, por resolución de 12 de julio de 2010 del Rector de la Universidad de Zaragoza, de anuncio de libre concurrencia para el desempeño en comisión de servicios del puesto de Administrador del Colegio Mayor Pablo Serrano. Señalaba la queja que el anuncio establecía como requisito de los aspirantes para optar a la plaza el ser funcionario de carrera de la Universidad de Zaragoza o ser funcionario de carrera que preste servicios en dicha Universidad perteneciente al Grupo C, subgrupo C1, integrado en la Escala Administrativa de la Universidad de Zaragoza. No obstante, consultada la relación de puestos de trabajo de esa Universidad, se apreciaba que el puesto de Administrador del Colegio Mayor Pablo Serrano estaba adscrito a funcionarios del Cuerpo o Escala 1A0100 ó 1B0100 de los Grupos A o B de titulación (actualmente A, subgrupos A1 y A2). Así, se entendía que el anuncio de libre concurrencia para el desempeño en comisión de servicios de puesto de Administrador del Colegio

Mayor Pablo Serrano no se ajustaba al procedimiento fijado en la normativa aplicable, al deber reservarse la plaza a funcionarios del Grupo A, subgrupos A1 y A2, de titulación.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse a la Universidad de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Recientemente se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En relación con el expediente DI-474/2010-4 relativo a queja con respecto a la Resolución de 12 de julio de 2010 del Rector de la Universidad de Zaragoza por la que se anuncia libre concurrencia para el desempeño en comisión de servicios del puesto de Administrador del Colegio Mayor Pablo Serrano, informo a Ud. que, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del vigente Pacto de Personal Funcionario de Administración y Servicios de la Universidad de Zaragoza publicado por Resolución de 28 de julio de 2000 (BOA de 09 de agosto), en consonancia con la catalogación que para el citado puesto figura en la actual Relación de Puestos de Trabajo de 08 de septiembre de 2006 (BOA de 25 de septiembre), en fecha 01 de junio de 2010 se dio publicidad en los correspondientes tabloneros al 'Anuncio de libre concurrencia para el desempeño en comisión de servicios del puesto de Administrador del Colegio Mayor Pablo Serrano', cuya copia se adjunta, señalándose en su segunda pauta como requisitos de los aspirantes la pertenencia al grupo A, subgrupo A1 o subgrupo A2, con integración en las Escalas de Técnicos y Escalas de Gestión de la Universidad de Zaragoza, respectivamente.

Del resultado de esta libre concurrencia se dio publicidad mediante resolución de 14 de junio de 2010, que igualmente se acompaña en copia, en la que se declaraba desierto el puesto convocado ante la ausencia de solicitudes presentadas y consecuentemente con lo establecido en segundo párrafo del número 1 del citado artículo 38 del Pacto, en fecha de 12 de julio fue convocada por los mismos procedimientos la libre concurrencia que ha sido objeto de infundada queja, pues han sido cumplidas cuantas prescripciones se hallan normadas en esta administración y son aplicables para proveer la vacante de este puesto de trabajo en cuestión.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Por Resolución de 28 de julio de 2000, de la Universidad de Zaragoza, se publicó el Pacto del Personal funcionario de administración y servicios de dicha Universidad. El artículo 38 del Pacto regula la comisión de servicios indicando lo siguiente:

“Cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente necesidad, en comisión de servicios de carácter voluntario por un funcionario de carrera que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la RPT... Si a resultas del proceso anterior no pudiese ser provista la vacante por no haberse presentado solicitudes de funcionarios del cuerpo o escala a la que estuviera adscrito el puesto, o no existir personal adecuado, podrá procederse a su convocatoria entre personal que no pertenezca a dicha categoría”.

Cara a pronunciarse sobre el supuesto planteado en el escrito de queja, procede analizar la adecuación a derecho de tal previsión.

Segunda.- La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, señala en su artículo 73 que *“el personal de administración y servicios de las Universidades estará formado por personal funcionario de las escalas de las propias Universidades y personal laboral contratado por la propia Universidad, así como por personal funcionario perteneciente a los cuerpos y escalas de otras Administraciones públicas... El personal funcionario de administración y servicios se regirá por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación general de funcionarios, y por las disposiciones de desarrollo de ésta que elaboren las Comunidades Autónomas, y por los Estatutos de su Universidad.”*

La función pública de la Universidad se rige, por consiguiente, por la legislación general de funcionarios y por las disposiciones de desarrollo que aprueben las Comunidades Autónomas.

El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, regula la provisión de puestos de trabajo en el Capítulo III del Título V, dedicado a la ordenación de la actividad profesional de los empleados públicos, señalando en el artículo 78 que aquella se llevará a cabo por los procedimientos de concurso y de libre designación con convocatoria pública, si bien las leyes de función pública que se dicten en desarrollo del Estatuto podrán establecer otros procedimientos de provisión en los supuestos de movilidad. El artículo 81 de la misma norma indica, en su apartado tercero, que *“en caso de urgente e inaplazable necesidad, los puestos de trabajo podrán proveerse con carácter provisional debiendo procederse a su convocatoria pública dentro del plazo que señalen las normas que sean de aplicación”*. Esta previsión legitima el establecimiento por las Comunidades Autónomas de mecanismos para la provisión temporal

de plazas.

Ley de Función Pública de la Diputación General de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero (LOFPA), indica en su artículo 15 que *“los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma se integran en Cuerpos, estructurados en Escalas y especialidades y, encuadrados en Grupos en razón del grado de titulación exigido para el ingreso.”* Igualmente, prevé en el artículo 35 que *“las relaciones de puestos de trabajo podrán determinar los Cuerpos, Escalas y clases de especialidad de la Administración de la Comunidad Autónoma, o los de características semejantes de otras Administraciones Públicas, a que deba adscribirse cada puesto, según su contenido funcional.”*

A continuación, indica el artículo 40 que *“los funcionarios tendrán asignado el grado personal correspondiente al nivel mínimo del intervalo establecido para el Cuerpo o Escala o clase de especialidad al que pertenezcan, hasta tanto adquieran otro superior a través de los procedimientos establecidos en esta Ley.... Los funcionarios sólo podrán desempeñar puestos de trabajo clasificados en los niveles del intervalo de su respectivo Cuerpo y Escala.”*

A su vez, el Decreto 80/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo regula las comisiones de servicios, configurándolas como mecanismos para la provisión de puestos. En concreto, señala el artículo 2 que *“temporalmente los puestos de trabajo vacantes podrán ser cubiertos mediante comisión de servicios y adscripción provisional en los supuestos y plazos previstos en este Reglamento”*. Posteriormente, el artículo 31 regula la comisión de servicios señalando que *“cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicios de carácter voluntario, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su*

desempeño en la relación de puestos de trabajo”.

Tercera.- Tal y como señaló esta Institución en sugerencia de fecha 8 de febrero de 2010, emitida en resolución de expediente con número de referencia DI-1374/2009-4, la Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma regula la carrera administrativa de los funcionarios en el Capítulo IX, definiéndola como *“el ascenso de grado personal dentro de cada cuerpo y la promoción de un cuerpo de un determinado Grupo a otro del Grupo inmediatamente superior”*. Los funcionarios poseerán un grado personal que corresponderá a alguno de los niveles de los puestos de trabajo; pudiéndose ascender de grado personal mediante la obtención de puestos de trabajo de nivel superior al grado consolidado y el desempeño del servicio en tales puestos durante el tiempo fijado legalmente. El artículo 37 prevé que los puestos de trabajo se clasifican en treinta niveles, siendo el intervalo de niveles en el que deben clasificarse los puestos el mismo para todas las Escalas de cada Cuerpo, según el Grupo al que pertenezcan. En este sentido, el artículo 15 ya indicaba que *“los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma se integran en Cuerpos, estructurados en Escalas y especialidades y, encuadrados en Grupos en razón del grado de titulación exigido para el ingreso”*. Así, el modelo establecido se fundamenta en el encuadramiento de los funcionarios en Cuerpos y Escalas en función de su ingreso en la Función Pública, clasificados en Grupos en razón de la titulación fijada para el ingreso, y para los que se fija un intervalo de niveles en los que deben necesariamente enmarcarse los puestos a los que cada Cuerpo y Escala pueda optar.

El artículo 40.4, antes citado, prohíbe que un funcionario desempeñe un puesto de trabajo clasificado en un nivel no incluido en el intervalo correspondiente a su Cuerpo y Escala.

Cuarta.- Parece evidente que la posibilidad establecida en el Pacto publicado por la Universidad de Zaragoza de que un funcionario de un determinado Cuerpo y Escala desempeñe, aunque sea temporalmente, un puesto de trabajo clasificado en una categoría diferente vulnera el régimen jurídico descrito en dos sentidos:

.- En primer lugar, por que tal y como señala el artículo 31 del Decreto 80/1997 la comisión de servicios requiere que el funcionario designado reúna los requisitos fijados en la relación de puestos de trabajo para el desempeño de la plaza, como no podía ser de otra manera.

.- En segundo lugar, por que dicha posibilidad implica una vulneración de la Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma, al permitir la posibilidad de que un funcionario acceda a un puesto de un nivel no incluido en el intervalo de niveles correspondiente a su Escala y Especialidad.

Debemos concluir, por consiguiente, que el artículo 38 del Pacto del personal funcionario de administración y servicios de la Universidad de Zaragoza puede ir en contra de lo dispuesto por la normativa aplicable, en este caso tanto la LOFPA como el Decreto 80/1997, vulnerando así los principios de legalidad y de jerarquía normativa.

Quinta.- En línea con lo señalado en el párrafo anterior, debemos partir de que el EBEP dedica el capítulo IV a la negociación colectiva, representación y participación institucional en el ámbito de la función pública. Señala el

artículo 33 que *“la negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos estará sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia”*. Posteriormente, el artículo 38 prevé que dicha negociación se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad representativa; para ello, *“en el seno de las Mesas de Negociación correspondientes, los representantes de las Administraciones Públicas podrán concertar Pactos y Acuerdos con la representación de las Organizaciones Sindicales legitimadas a tales efectos, para la determinación de condiciones de trabajo de los funcionarios de dichas Administraciones”*. Indica el mismo artículo lo siguiente:

“Los Acuerdos versarán sobre materias competencia de los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas. Para su validez y eficacia será necesaria su aprobación expresa y formal por estos órganos. Cuando tales Acuerdos hayan sido ratificados y afecten a temas que pueden ser decididos de forma definitiva por los órganos de gobierno, el contenido de los mismos será directamente aplicable al personal incluido en su ámbito de aplicación, sin perjuicio de que a efectos formales se requiera la modificación o derogación, en su caso, de la normativa reglamentaria correspondiente.

Si los Acuerdos ratificados tratan sobre materias sometidas a reserva de Ley que, en consecuencia, sólo pueden ser determinadas definitivamente por las Cortes Generales o las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, su contenido carecerá de eficacia directa. No obstante, en este supuesto, el órgano de gobierno respectivo que tenga iniciativa legislativa procederá a la elaboración, aprobación y remisión a las Cortes Generales o Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas del correspondiente proyecto de Ley conforme al contenido del Acuerdo y en el plazo que se hubiera

acordado.”

En el supuesto contemplado, tal y como hemos señalado la posibilidad de que un funcionario desempeñe en comisión de servicios un puesto correspondiente a un cuerpo y escala diferente al propio afecta a una materia regulada por norma con rango de ley y puede vulnerar los principios consagrados en el artículo 33. Por ello, consideramos necesario dirigirnos a esa Administración para recomendar que examinen la adecuación a derecho del artículo 38 del Pacto firmado el 30 de mayo de 2000 entre representantes sindicales y la Universidad de Zaragoza, con el fin de adoptar las medidas oportunas.

Sexta.- En el supuesto concreto planteado ante esta Institución, en su día se convocó para su provisión a través de comisión de servicios el puesto de Administrador del Colegio Mayor Pablo Serrano. Dicho puesto aparece configurado en la Relación de Puestos de Trabajo de la Universidad de Zaragoza como reservado a funcionarios pertenecientes a los cuerpos y escalas 1A0100 ó 1B0100 de los grupos de titulación A y B, respectivamente (actualmente grupo A, subgrupos A1 y A2). Posteriormente, y al no cubrirse la vacante, se convocó para su provisión por cualquier funcionario de carrera que preste sus servicios en la Universidad perteneciente al grupo C, subgrupo C1, integrado en la Escala Administrativa de la Universidad de Zaragoza.

En línea con lo señalado a lo largo de la presente resolución, en primer lugar dicha posibilidad vulnera los requisitos de la comisión de servicios en los términos regulados en el Decreto 80/1997, al permitirse la cobertura de la plaza por funcionario que no reúne las condiciones

establecidas en la RPT (en este caso, funcionario de carrera que preste servicios en la Universidad de Zaragoza pertenecientes al grupo A, subgrupo A1 e integrado en la Escala de Técnicos de la Universidad de Zaragoza, o al grupo A, subgrupo A2, e integrados en la escala de gestión de la Universidad de Zaragoza). En segundo lugar, la RPT atribuye al puesto un nivel de complemento de destino 24. Ello implica que un funcionario del grupo C, subgrupo C1, puede acceder a un puesto con nivel no comprendido en el intervalo propio de su cuerpo y escala, lo que vulnera el artículo 40 de la LOFPA.

En conclusión, y en ejercicio de la potestad de supervisión del Justicia de Aragón, procede dirigirse a la Universidad de Zaragoza para sugerirle siguiente:

a) en primer lugar, que adopte las medidas oportunas para garantizar la adecuación a derecho del pacto firmado con los representantes sindicales para la determinación de las condiciones del personal a su servicio.

b) en segundo lugar, que se proceda a la cobertura del puesto de Administrador del Colegio Mayor Pablo Serrano a través de funcionario que cumpla los requisitos fijados en la relación de puestos de trabajo de la Universidad para el desempeño de la plaza.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

La Universidad de Zaragoza debe adoptar las medidas oportunas para garantizar la adecuación a derecho del pacto firmado con los representantes

sindicales para la determinación de las condiciones del personal a su servicio.

La Universidad de Zaragoza debe proceder a la cobertura del puesto de Administrador del Colegio Mayor Pablo Serrano a través de funcionario que cumpla los requisitos fijados en la relación de puestos de trabajo de la Universidad para el desempeño de la plaza.